

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 30 de Agosto de 1889.*)

## Sección segunda.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó a este de la Gobernación en 17 de Abril último la Real orden siguiente, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Capitán general de Valencia.

«El Presidente del Consejo de Estado en 27 de Marzo último dice a este Ministerio lo que sigue:

Con Real orden fecha 15 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite a informe de este Consejo en pleno el expediente instruido acerca de la verdadera situación que corresponde al recluta Antonio Gascon Navalón del reempla-

zo de 1886, perteneciente a la zona militar de Hellín.

De antecedentes resulta que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Albacete declaró soldado sorteable al recluta Antonio Gascon Navalón, y como quiera que al ser tallado el citado individuo, sólo alcanzó la talla de un metro 500 milímetros, se mandó formar expediente en averiguación de las causas que motivaron el declarado soldado sorteable.

El Ministerio de la Gobernación resolvió de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, en el sentido de que no procedía exigir responsabilidad alguna; pero no aclarando esto si el recluta de que se trata debía continuar como soldado activo, ó si como previene el art. 76 de la vigente ley de Reemplazos, excluido temporalmente del servicio; el Capitán general de Valencia consultó acerca de la situación en que aquél ha de quedar, perteneciente hoy al regimiento infantería de Málaga y con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y que ha de incorporarse al mismo antes que los del reemplazo de 1888.

La Sección de justicia y reemplazo de ese Ministerio, en su nota de Subsecretaría, manifiesta que en 4 de Mayo de 1888 se remitió a dictamen de este Consejo en pleno el expediente de Laureano Ruiz Cuesta, que al ingresar en filas resultó corto de talla, cuyo expediente había sido resuelto por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con su Sección, en

el Consejo de Estado en el sentido de que no procedía exigir responsabilidad á persona alguna ni ordenar la baja en el Ejército de aquel recluta; que el mismo Consejo informó el 11 de Julio último opinando que Laureano Ruiz Cuesta debía quedar sujeto á las prescripciones de la ley, y aceptando esta jurisprudencia se resolvieron otros muchos de la misma índole.

Añade la nota de Subsecretaría que cuantos expedientes se han remitido al Ministerio de la Gobernacion instruídos por el mismo motivo, vienen resueltos de acuerdo con su Seccion del Consejo de Estado, declarando que no hay motivos para exigir responsabilidad alguna; pero como esta solucion no define la situacion de estos reclutas que no reúnen las condiciones exigidas por la ley, el Negociado opina que no deben ir á las filas, y si quedar sujetos á las revisiones establecidas en el art. 66 de la misma ley, proponiendo que se oiga á este Consejo en pleno para que dictamine acerca de la jurisprudencia que debe seguirse para que quede definida la situacion en este caso y no haya dudas en los que en lo sucesivo se presenten.

El Consejo ha estudiado detenidamente este asunto, y opina que siendo el espíritu de la ley que no vayan á las filas individuos que no alcancen la talla de un metro 545 milímetros, y siendo la del recluta que motiva este expediente la de un metro 500 milímetros, procede que se cumplimente lo que perfectamente claro prescribe el art. 66 de la ley en su párrafo segundo.

Por tanto, el Consejo es de dictamen que la situacion que corresponde al recluta del reemplazo de 1886 y de la zona militar de Hellín, Antonio Gascon Navalon es la de excluirlo temporalmente del servicio, como previene el art. 66 de la vigente ley de Reemplazos, y sujeto á las revisiones prescritas en el párrafo segundo del mismo artículo, sirviendo esta resolucion de regla general para todos los casos que como el presente están perfectamente previstos por la ley.

V. E. sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen. También ha dispuesto S. M. que del resultado de los expedientes que se incoen por tal motivo, se dé conocimiento á las Comisiones provinciales, á fin de que puedan tener lugar las revisiones que marca la ley, que sólo se eleven á este Ministerio aquellos en que resulte responsabilidad contra personas extrañas á la jurisdiccion de

Guerra y que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1889.—*Ruiz y Capdepon.*—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 16 de Agosto de 1889.*)

## Ministerio de la Guerra.

### REAL ORDEN.

En Real orden de esta fecha se dice por este Ministerio al de Fomento lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de ese Ministerio de 1.º del presente mes, en la que se consulta á este de la Guerra si deben ser declarados cesantes los Sargentos que desempeñan destinos civiles y han sido nombrados Alféreces de la reserva gratuita:

Considerando que en el art. 2.º de la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886 se concede derecho al citado empleo á los Sargentos expresados precisamente por estar empleados en la Administracion civil; y teniendo en cuenta que en el art. 3.º de la misma parte de dicha ley se preceptúa que, cuando por causa de guerra, dejen temporalmente sus destinos, tienen el derecho de volver á desempeñarlos al restablecerse la paz, con lo que, de una manera terminante se marca han de volver á los mismos destinos que ocupaban;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer manifieste á V. E. que no deben ser declarados cesantes los referidos Sargentos por el hecho de su ascenso á Oficial: disponiendo, al propio tiempo, que en caso de cesantía por otra causa, que no sea de las que imposibilitan para desempeñar nuevo destino, tendrán derecho á obtenerlo como todos los demás cesantes procedentes de la clase de Sargentos, puesto que el empleo de Alférez que se les concede es un cargo puramente honorífico.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1889.—*Chinchilla.*—Señor.....

(*Gaceta del 22 de Agosto de 1889.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de la Gobernacion en 23 de Julio último la Real orden siguiente:

«El considerable número de expedientes incoados por el ramo de Guerra con motivo de la falta de presentación en Caja de los reclutas de los reemplazos, remitidos para resolución á ese Centro, producen á ambos Ministerios un impropio trabajo que conviene á toda costa evitar, ó por lo menos aminorar, dejándolo reducido á lo absolutamente indispensable. Desde que se reformó la ley por Real decreto de 20 de Noviembre último, y se estableció en su consecuencia el ingreso en Caja por lista, la formación de dichos expedientes tienen su origen en el acto de la concentración para destino á cuerpo, que es cuando se pone de manifiesto la falta personal de asistencia, reconociendo ésta diferentes motivos, los cuales conocidos previamente, facilitarían las operaciones y evitarían en la mayoría de los casos procedimientos innecesarios. Para conseguirlo bastaría que las Comisiones provinciales, antes de ultimar las relaciones que con arreglo al art. 123 de la ley reformada deben remitir á las zonas, procuraran depurar la situación actual de los individuos comprendidos en ellas, á fin de que en las que definitivamente remitan á los depósitos de reclutamiento el día 1.º de Diciembre, sólo se incluyan aquellos que deban ser sorteados; pues los fallecidos, encausados, sentenciados y cuantos con arreglo á la ley no deban sufrir la suerte por variación de circunstancias, deben eliminarse de ellas, y el conocimiento de estos accidentes es fácil obtenerlo si se exige á los Ayuntamientos que pongan inmediatamente en conocimiento de las Diputaciones provinciales cuantos ocurran desde la clasificación hasta el 1.º de Diciembre, exigencia que no cabe considerarse difícil de cumplir, atendido lo notorio que todo ello se hace en las pequeñas localidades.

Agregando á esto el exacto cumplimiento por parte de los Comisionados y de los Alcaldes del art. 130 de la ley, y la devolución al Jefe del cuadro de reclutamiento de los pases que por cualquiera causa no hubieran distribuido hasta el día en que los reclutas salgan de los pueblos para asistir á la concentración, se conseguiría reducir á su más mínima expresión el número de expedientes que se incoasen. La agrupación de las 140 zonas de reclutamiento, reduciéndolas á 68, según Real decreto de 25 de Marzo último, obliga á fijar la atención en el artículo 136 de la ley vigente de reemplazos que trata de las operaciones del sorteo: se establece en él que den principio en las primeras horas de la mañana, con el objeto de terminar en el mismo día, lo cual era posible con la densidad que tenían las antiguas zonas, aunque concluyendo en las últimas horas de la noche; pero duplicán-

dose con la agrupación hecha el personal sorteable en cada una, no será posible efectuar la operación sin interrupción, por necesitar para ello cuarenta y ocho horas próximamente, y de aquí la necesidad de reformar dicho artículo con la anticipación suficiente para que al llegar el sorteo del reemplazo del año actual, pueda hacerse con sujeción á la ley, y no se toque la dificultad de no poder cumplir lo que la actual dispone. En su consecuencia, y con el propósito de obviar las circunstancias expuestas;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer significue á V. E.:

Primero. La conveniencia de que se recomiende encarecidamente á las Comisiones provinciales que antes de remitir á los Jefes de los depósitos de reclutamiento las relaciones que previene el art. 123 de la ley, depuren con escrupulosidad las variaciones ocurridas desde la clasificación, á fin de que sólo contengan los reclutas que deban figurar en ellas por la situación legal que tengan el 1.º de Diciembre.

Segundo. La necesidad de que en las relaciones que con arreglo al art. 128 deben presentar los Comisionados para la entrega, se haga constar con toda exactitud la situación y circunstancias de los reclutas que comprendan, y que por ellos y los Alcaldes se dé después puntual cumplimiento al art. 130, así como que estos últimos devuelvan á los Jefes de las cajas de reclutamiento los pases que no hayan podido entregar á los reclutas expresando el motivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y efectos correspondientes.

Madrid 21 de Agosto de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 23 de Agosto de 1889.*)

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Debiendo haber sido ultimado el padrón de vecinos en la forma establecida en las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley de 2 del propio mes, que fué publicada en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, este Ministerio cree conveniente llamar de nuevo la atención de cuantos se consideren en el caso de obtener el derecho electoral para intervenir con su voto en la próxima renovación de Ayuntamientos, á fin de que no olviden ni descuiden hacer en tiempo oportuno las debidas reclamaciones.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y de la disposición 3.<sup>a</sup> de dicha Real orden circular, deben formar las listas de electores y elegibles por Colegios; donde haya más de uno, con las circunstancias que se han prevenido, y exponerlas al público durante la primera quincena del próximo mes de Septiembre; y los vecinos, dentro de este plazo, tienen que procurar enterarse de ellas para solicitar su inclusion, si no estuviesen ya comprendidos en las mismas, ó para que se excluya á los que indebidamente figuren en ellas, sin olvidar que, transcurrido aquel término, no son admisibles reclamaciones de ningún género.

El padron que según el art. 22 de la ley Municipal es un instrumento solemne, público y fehaciente, sirve para todos los efectos administrativos, y de él pueden los interesados, si no abandonan su derecho, obtener cuantas certificaciones les convengan para documentar sus reclamaciones de inclusion ó exclusion, con cuyo objeto están autorizados para exigir todos los días sin excepcion que se les ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento lo mismo el padron que las listas, y están obligadas todas las Autoridades á facilitarles gratis en papel de oficio cualesquiera documentos que soliciten con arreglo á los artículos 24 y 28 de la expresada ley Electoral. Por lo tanto, los que por tan sencillos y económicos medios pueden hacer valer su derecho, no deben mirarlo con indiferencia porque en ésta, y en el descuido voluntario, jamás es lícito fundar reclamacion de ninguna clase.

Los interesados no deben olvidar tampoco que, obligados los Ayuntamientos á resolver las reclamaciones que se presenten durante la primera quincena del próximo Septiembre, todavía les queda el recurso dealzada para ante las Comisiones provinciales, que tienen que fallar en la segunda quincena, y después para ante las Audiencias territoriales que deben hacerlo en la primera del mes de Octubre. Todas estas garantías que ofrece la ley, verdaderamente eficaces para que las listas sean una verdad, serán del todo inútiles si las personas en cuyo favor se han establecido no las tuvieran presentes y renunciaran á su derecho.

El Gobierno cumple con recordar reiteradamente, como viene haciéndolo, el derecho de los interesados y con ofrecer á éstos la correccion de todos los abusos que se denuncien.

Disponga, pues, V. S. que se inserte inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y haga notorio por todos los demás medios de publicidad que estén á su alcance, los términos y operaciones á que está sujeta la

formacion de las listas con las demás instrucciones que estime convenientes; oiga con preferencia todas las quejas que se le presenten, procurando, dentro de su autoridad, resolverlas prontamente y con criterio favorable al derecho electoral, siempre que no resulte quebrantado el precepto de la ley; cuide V. S. que para el 15 de Noviembre se hallen las copias autorizadas del censo debidamente formado, en poder de las Comisiones inspectoras provinciales, para que puedan ejercer sin entorpecimientos las funciones correspondientes en la designacion de Interventores; y adopte V. S. todas cuantas medidas conduzcan á amparar el legitimo derecho de los electores y á corregir sin contemplacion de las faltas que para entorpecerlo, perjudicarlo ó imposibilitarlo se cometan por los funcionarios dependientes de su autoridad, dando parte á este Ministerio y reclamando del mismo las resoluciones convenientes que V. S. estime fuera de sus propias atribuciones; en la inteligencia de que encargado V. S. de ejecutar y hacer cumplir todas las disposiciones de la ley y Real orden circular al principio citadas, lo propio que las de la presente, el Gobierno esta resuelto á no tolerar la más pequeña falta en su observancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 29 de Agosto de 1889.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En vista de la consulta elevada á esta Direccion general por ese Juzgado de primera instancia acerca de la responsabilidad en que incurren los contrayentes de un matrimonio canónico celebrado sin la asistencia del Juez municipal ó de su delegado, por no haber puesto en su conocimiento con veinticuatro horas de anticipacion el día, hora y sitio que ha de celebrarse, la cual consulta han formulado en términos análogos otros Jueces municipales:

Considerando que, según el párrafo cuarto del art. 77 de la primera edicion oficial del Código civil, si la culpa de no haber asistido el Juez municipal á la celebracion del matrimonio canónico fuese de los contrayentes por no haberle dado el correspondiente aviso, podrán estos subsanar la falta solicitando la inscrip-

cion en el Registro, *sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido*, pero sin expresar dicho artículo cuál pena fuese esta, cuya omision ha dado origen á las dudas consultadas:

Considerando que en el art. 77 de la edicion oficial reformada del mismo Código civil se han suprimido del párrafo cuarto las palabras *sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido* y que al reproducir en el párrafo primero la obligacion en que se hallan los contrayentes de poner en conocimiento del Juez municipal su proyectado matrimonio, se han adicionado las palabras *«incurriendo, si no lo hicieren, en una multa de 5 á 80 pesetas»*:

Considerando que con estas últimas palabras adicionadas al mencionado párrafo primero del art. 77 del Código, en la edicion oficial reformada del mismo, desaparece todo motivo de duda respecto del punto sobre que versa la duda consultada.

Esta Direccion general ha acordado que ese Juzgado y los municipales del mismo partido se atengan á lo dispuesto en el citado párrafo primero del art. 77 de la expresada edicion oficial reformada del Código civil respecto de la responsabilidad en que incurren los contrayentes de un matrimonio canónico que omiten poner por escrito en conocimiento del Juez municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipacion por lo menos el día, hora y sitio en que ha de celebrarse dicho matrimonio.

Asimismo ha acordado esta Direccion general que la presente resolucion se comunique á los demás Jueces que han consultado iguales dudas para que cumplan lo dispuesto en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1889.—El Director general, por ausencia, el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1889.)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Carreteras.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia, con motivo de la ocupacion de terrenos en término de Aguasal, para la carretera de Cuellar á Olmedo, y resultando que durante el plazo señalado para admitir reclamaciones no se ha presentado ninguna oposicion contra la necesidad de la ocupacion que se intenta;

Resultando del informe emitido por la Comision provincial, que aquella Corporacion

en sesion de 20 del actual informó en sentido favorable; he acordado de conformidad al artículo 18 de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y 25 del Reglamento para su ejecucion de 13 de Junio siguiente, declarar la necesidad de la ocupacion de los terrenos de que queda hecho mérito, y con destino á las obras que se intenta ejecutar.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los interesados designen dentro del plazo de ocho días, el perito que ha de representarles en la fijacion y valoracion del terreno que se les ocupe, segun lo prevenido en el artículo 20 de citada Ley, advirtiéndoles que de no hacerlo así y si los nombrados no reuniesen las condiciones que determina el 24 de la misma se tendrán por nulos, entendiéndose que se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion.

Valladolid 29 de Agosto de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos en término municipal de Valviadero, agregado á Olmedo, con destino á la carretera de tercer orden de dicha villa á Cuellar, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna durante el plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el *Boletin oficial* núm. 8, correspondiente al día 10 de Julio próximo pasado;

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado de conformidad al art. 18 de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, declarar la necesidad de la ocupacion de indicados terrenos en término municipal de Valviadero, señalando el improrrogable término de ocho días, para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la fijacion y valoracion de la parte ó partes de terrenos que se hayan de expropiar; en la inteligencia de que si dejasen espirar el plazo señalado sin verificarlo, y el nombramiento recayese en sujeto que no reuniese las condiciones de la Ley, se entenderá que se conforman los interesados con el perito que represente á la Administracion.

Valladolid 29 Agosto de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de 63 pinos que existen depositados en la Alcaldía de Serrada, procedentes de cortas fraudulentas del monte de Valdestillas, he acordado señalar el día 9 de

Septiembre próximo, á fin de que ante el Alcalde de citado Serrada tenga lugar una cuarta subasta, bajo el nuevo tipo de 50 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 29 de Agosto de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

### Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el dia 1.º al 12 del próximo mes de Septiembre, se abra el pago de las mensualidades de Mayo, Junio y Julio últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 24 de Agosto de 1889.—El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui.*

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En nombre de esta Comision que tengo la honra de presidir, y cumpliendo sus acuerdos, me dirijo nuevamente á los Ayuntamientos y especialmente á sus Presidentes.

Sabido es que la vida normal y regular de las Corporaciones que nutren y alimentan sus presupuestos con ingresos que otras Corporaciones tienen la obligacion y el deber de satisfacer en épocas determinadas, depende de la exactitud en la entrega oportuna de sus cuotas.

Desgraciadamente muchos municipios desconociendo estos rudimentarios deberes, hacen caso omiso de ellos, causando gran perturbacion en los servicios provinciales, siendo los primeros en disfrutar de sus beneficios, y criticando á la vez la manera y forma de llenarlos.

En la práctica adquirida, he podido comprender que la principal causa, sino la única, que motiva la deficiencia en la entrega de las cuotas repartidas, es la voluntad estudiada de los Ayuntamientos y Alcaldes, el no ingresar en las Cajas provinciales lo que han cobrado con dicho objeto á los contribuyentes, dando distinta aplicacion que aquella para que fueron presupuestados. Solo así se comprende que haya localidades que ocupando una zona igualmente castigada por la falta de cosechas y contando con los mismos elementos de riqueza, tengan al corriente sus contingentes, mientras otras adeudan cantidades de consideracion, siendo el origen de esta

conducta, la paternal autoridad de la Diputacion que siempre la ejerce con dulzura y benevolencia, abusando de su condescendencia en perjuicio de los contribuyentes á quienes ha cobrado hasta el último céntimo.

Conocido el mal, su origen y causas, y no siendo suficientes las amistosas amonestaciones y plazos convenidos y aceptados, ha llegado la hora de aplicar remedios heroicos para atacar de frente abusos que no pueden consentirse, obrando con la energia propia del que cumple con la ley y rinde culto á sus prescripciones.

Antes de poner en ejecucion los medios coercitivos acordados por la Comision provincial para conseguir el cobro del corriente trimestre y atrasos convenidos, me permito llamar la atencion de los Ayuntamientos meros, acerca de la responsabilidad en que incurren, advirtiéndoles que pasado el dia 15 de Septiembre próximo sin haber ingresado sus cuotas por los conceptos enunciados, se expedirán comisionados de apremio, recayendo estos nombramientos en empleados de la Diputacion, que no se levantarán mientras no hagan el total ingreso del descubierto.

Al comunicar el anterior acuerdo de la Comision provincial, quiero consignar que su ejecucion será inmediata, pues así lo exigen los pueblos que pagan religiosamente y el crédito y buen nombre de la primera Corporacion popular de la provincia, cuya representacion llevo en este momento, sin que puedan variar esta conducta ninguna clase de consideracion por alta y elevada que sea.

Espero confiadamente que no se perderá en el vacío esta última excitacion, evitando las medidas de rigor anunciadas, pues dedicaré toda mi actividad y viril energia á que sean una verdad, porque los deberes no pueden renunciarse y deber mio es y muy primordial el procurar la pronta y rápida ejecucion de los acuerdos de la Comision provincial.

A fin de que nadie pueda alegar ignorancia, se ruega á los Presidentes de los municipios den lectura de esta circular á los Capitulares que los constituyen, porque concluido el período de las reconveniones amistosas que ha dado escaso resultado, funciona el de la ley y la justicia.—El Vicepresidente de la Comision provincial, *Luis Alonso Martin.*

NUM. 1643.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Hallándose vacante en esta provincia el cargo de Recaudador de la zona que á continuacion se expresa, se hace saber para que las personas que aspiren á ella puedan presentar

sus instancias en la Secretaría de esta Delegación en el término de doce días, á contar desde el siguiente al en que se publique la presente circular.

### Peñafiel.

1.<sup>a</sup> zona.—Fianza 17.800 pesetas.—Premio de cobranza 1'55 por 100.

Bocos, Canalejas de Peñafiel, Castrillo de Duero, Corrales de Duero, Curiel, Pompedraza, Langayo, Manzanillo, Olmos de Peñafiel, Peñafiel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Rábano, Roturas, San Llorente, Torre de Peñafiel, Valdearcos.

La fianza ha de constituirse en metálico ó en papel de la Deuda ó en fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 habitantes ó en rústicas en cualquier punto que sea.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á dicho cargo.

Valladolid 30 de Agosto de 1889.—Mariano G. Puig Samper.

## Sección quinta.

NUM. 1634.

### Don Casimiro Gonzalez García Valladolid, Juez municipal é interino de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á una tal Casilda, que estuvo durante unos días al servicio de doña Petra Mesones Macho, de esta vecindad, y cuyas señas al final se expresan, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para prestar indagatoria en la causa que se la sigue sobre hurto de metálico, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Casimiro Gonzalez García Valladolid.—Por su mandado, Nicolás García.

#### Señas de la procesada.

Estatura baja, morena, con muchas pecas, ojos oscuros y vestía falda de indiana lisa, oscura, abrigo negro, mantilla de manto y sombrilla.

NÚM. 1635.

### Don José María Martínez de la Cuadra y Martínez, Juez de Instrucción de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Hago saber: Que procedente de la causa criminal seguida en este Juzgado contra Cándido Izquierdo Cabello, vecino de San Pedro de Latarce, sobre tentativa de robo de paja de D. Anastasio Dominguez, su convecino, para pago de las costas causadas en dicha causa, se sacan á pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, las fincas embargadas al referido Cándido, y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tierra radicante en el término municipal de San Pedro de Latarce, al pago del Cabero, de cabida de siete cuartas, que linda al Naciente, con camino del pago, Mediodía, tierra de herederos de Manuel Dominguez, Poniente, otra de Pedro Gonzalez y Norte, otra de Evaristo Ordás.

2.<sup>a</sup> Otra tierra en igual término y pago que la anterior, de cabida de cuatro cuartas; linda al Naciente, otra de Felipe Canal, Mediodía, otra de herederos de D.<sup>a</sup> María de la Rúa, Poniente, otra de los de Miguel de la Rúa, y Norte, otra de Alejandro Aguado.

3.<sup>a</sup> Otra tierra en igual término, pago de Valdebarbado, de diez cuartas, linda al Naciente, tierra de Pedro Dominguez, Mediodía, otra de Gabriela Arribas, Poniente, otra de herederos de D.<sup>a</sup> María de la Rúa, y Norte, otra de los mismos herederos.

4.<sup>a</sup> Otra tierra en igual término y pago que la anterior, de cuatro cuartas, linda al Naciente, tierra de Ramon Deza, Mediodía, otra de Santos Dominguez, Poniente, herederos de Cipriano Gonzalez, y Norte, con el raso de Villalpando.

5.<sup>a</sup> Y un bacillar albillerero en igual término, pago de las laderas de los Tomillares, de seis cuartas, linda al Naciente con bacillar de herederos de Francisco García, Mediodía praderas del Rio, Poniente otra de Pedro Gonzalez y Norte tierra de Pedro Dominguez.

Cuyas fincas se ponen en venta sin sujeción á tipo, señalándose para la subasta el día nueve de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que ofrezcan, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la Mota del Marqués Agosto veintiseis de mil ochocientos ochenta y nueve.—José M.<sup>a</sup> Martínez de la Cuadra.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, José Martin.

(Talon núm. 564.)

## AYUNTAMIENTO DE POZALDEZ.

Año de 1889 á 90.

Contaduría.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por administracion.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	NOMBRES.	Jornales	Precio de	Total	
		satisfechos.	cada uno. — Pesetas.	importe. — Pesetas.	
Arreglo de caminos vecinales	D. Francisco Muñoz	33	1'13	37'29	
	Mariano Tejo	32	1'13	36'16	
	Raimundo Rodriguez	30	1'13	33'00	
	Salvador Herrero	28	1'13	31'64	
	Celestino Lopez	18	1'13	20'34	
	Mauricio Cillan	10	1'13	11'30	
	Joaquin Perez	1	1'13	1'13	
	Jerónimo Saez	1	1'13	1'13	
	Mariano Felipe Lorenzo	1	1'13	1'13	
	Juan Martin	1	1'13	1'13	
	Angel Garcia	1 1/2	1'13	1'69	
	Gregorio Quellez	1 1/2	1'13	1'69	
	Alvaro Hernandez	1/2	1'13	0'56	
	Braulio Hernandez	1/2	1'13	0'56	
	Amalio Tejo	1/2	1'13	0'56	
	Pedro Fuentes	1/2	1'13	0'56	
	Antonio Fernandez	1 1/2	1'13	1'69	
	Daniel Garcia	1/2	1'13	0'56	
	Eustasio Garrido	1	1'13	1'13	
	Primitivo Melgar	1	1'13	1'13	
	Estanislao Hernandez	1	1'13	1'13	
	Lucio Mata	1	1'13	1'13	
	Lucio Hernandez	1	1'13	1'13	
	Melchor Gonzalez	1	1'13	1'13	
	Benigno Maestro	1	1'13	1'13	
	Roman de San José	1	1'13	1'13	
	Julian Rodriguez	1	1'13	1'13	
	Nicanor Garcia	1	1'13	1'13	
	Eulogio Martin	1	1'13	1'13	
	Bernardino Ramiro	1	1'13	1'13	
	José Jimenez	1	1'13	1'13	
	Fernando Carretero	1	1'13	1'13	
	Simon Perez	1	1'13	1'13	
	Victoriano Rodriguez	1	1'13	1'13	
	Bonifacio Saez	1	1'13	1'13	
	Victoriano Rogero	1	1'13	1'13	
		Total	180		203'36

Pozaldez á 29 de Junio de 1899.—El Alcalde, Segundo Cantalapiedra.—El Secretario, Teodoro Redondo.